

Modificación de varios artículos del Código de Procedimiento Civil.—
G. O. N° 5464, del 1° de Junio de 1940.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
DECLARADA LA URGENCIA,
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 296.

Art. UNICO:— Se reforman los artículos 61, 75, 131 y 1038 del Código de Procedimiento Civil, para que se lean de este modo:

Art. 61.— En el acta de emplazamiento se hará constar, a pena de nulidad: 1° la común, el lugar, el día, el mes y el año del emplazamiento; los nombres, profesión y domicilio del demandante; la designación del abogado que defenderá por él, con expresión del estudio del mismo, permanente o *ad hoc*, en la ciudad donde tenga su asiento el tribunal llamado a conocer del asunto, estudio en el que se considerará haber elegido domicilio el intimante, si por el mismo acto no lo hace, expresamente, en otro lugar de la misma ciudad, salvo previsiones especiales de la ley; 2° el nombre y residencia del alguacil, así como el tribunal donde ejerza sus funciones; los nombres y residencia del demandado; y el nombre de la persona a quien se entregue la copia del emplazamiento; 3° el objeto de la demanda, con la exposición sumaria de los medios; y 4° la indicación del tribunal que deba conocer de la demanda, así como la del plazo para la comparecencia.

Art. 75.— El demandado está obligado, en el término del emplazamiento, a constituir abogado y elegir domicilio en la ciudad que sea asiento del tribunal que deba conocer del caso, salvo previsiones especiales de la ley; y dicha constitución se hará por acto notificado de abogado a abogado. Ni el demandante ni el demandado podrán revocar su respectivo abogado, sin constituir otro. Los procedimientos hechos y las sentencias obtenidas contra el abogado revocado y no reemplazado, serán válidos.

Art. 131.— Sin embargo, se podrán compensar las costas en el todo o en parte, entre cónyuges, ascendientes, descendientes, hermanos y hermanas o afines en los mismos grados.

Los jueces pueden también compensar las costas, en el todo o en parte, si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, o cuando concedan un plazo de gracia a algún deudor.

Art. 1033.— El día de la notificación y el del vencimiento no se contarán nunca en el término general fijado para los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio. Este término se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia; y la misma regla se seguirá en todos los casos previstos, en materia civil o comercial, cuando en virtud de leyes, decretos o reglamentos haya lugar a aumentar un término, en razón de las distancias. Las fracciones mayores de quince kilómetros aumentarán el término en un día, y las menores no se contarán para el aumento, salvo el caso en que la única distancia existente, aunque menor de quince kilómetros, sea mayor de ocho, en el cual dicha distancia aumentará el plazo en un día completo. Si fuere feriado el último día del plazo, éste será prorrogado hasta el siguiente.

DADA en la sala de sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta; año 97º de la Independencia, 77º de la Restauración y 10º de la “Era de Trujillo”.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:

Dr. José E. Aybar.
S. Rodríguez.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta; año 97º de la Independencia, 77º de la Restauración y 10º de la “Era de Trujillo”.

El Presidente,
A. Pellerano Sardá.

Los Secretarios:

Luis Sánchez A.
A. Hoepelman.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo treintisiete de la Constitución del Estado,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 31 días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta, año 97º de la Independencia, 77º de la Restauración y 10º de la "Era de Trujillo"

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Modificación del párrafo del artículo 12 de la Ley Nº 17, sobre Retiro de los Miembros de las Fuerzas Armadas.— G. O. Nº 5476, del 3 de Julio de 1940.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
DECLARADA LA URGENCIA,
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 297.

ARTICULO UNICO:— El párrafo de la ley Nº 263 publicada en la Gaceta Oficial Nº 5453, de fecha 8 de mayo de 1940, que agrega disposiciones al artículo 12 de la ley Nº 17 sobre Retiro de los miembros de las fuerzas armadas, Gaceta Oficial Nº 4303, queda modificado para que se lea así:

PARRAFO :— En los casos de inutilidad física contraída en el servicio que, conforme al dictamen de la Junta Médica del Ejército, no incapacite absolutamente para trabajos que no sean militares, el retiro forzoso se dispondrá con una pensión temporal cuya cuantía y duración serán fijadas por la Comisión de Retiro y Pensiones del Ejército, y recomendadas a la consideración del Presidente de la República.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de junio del año mil no-